

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.

Expediente: 522/2011

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 522/2011, promovido por el usuario registrado como Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por la Ayuntamiento de Torreón a la solicitud de acceso a la información número de folio 00359211, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El treinta y uno (31) de agosto de dos mil once, Información y Participación Ciudadana A.C. presentó una solicitud de acceso a la información folio 00359211, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"...Qué servicios profesionales fueron contratados durante los meses de enero a julio de 2011, que comprueben el presupuesto ejercido a través de la Partida 1201, Honorarios por Servicios Profesionales, por la Dirección de Obras Públicas, (evidencia documental de los comprobantes de las cantidades ejercidas, tales como recibos, contratos, pagos, facturas, proyectos de asistencia o asesoría, etc) en ese mismo período, de acuerdo a la información general que se presenta en respuesta a solicitud de información folio 00284411...".(sic)

SEGUNDO. PRÓRROGA. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), el sujeto obligado hizo uso de la prórroga a que se refiere el artículo 108 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, por lo que solicitó diez (10) días adicionales para emitir su respuesta.

TERCERO: RESPUESTA. Mediante oficio sin número de trece (13) de octubre de dos mil once (2011), signado por Marina I. Salinas Romero, encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se dio respuesta a la solicitud de mérito en los siguientes términos:

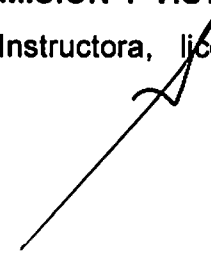
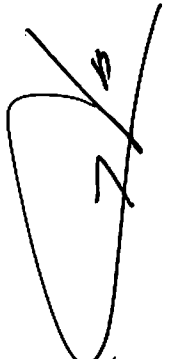
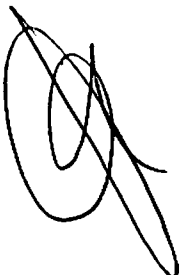
"...una vez realizada la búsqueda en la Tesorería Municipal de Torreón, a través del Subdirector de Contabilidad, C.P. José Javier Riojas Sánchez, remite información referente a su solicitud, mediante oficio, mismo que se anexa al presente..."(sic)

CUARTO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), Información y Participación Ciudadana A.C., interpuso recurso de revisión en contra de la Ayuntamiento de Torreón argumentando esencialmente lo siguiente:

"... Sólo proporciona datos generales y montos; no atiende a la petición de los demás documentos comprobatorios señalados en solicitud de información..." (sic).

QUINTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1624/11 de siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 522/2011 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En la misma fecha, la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo





Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

mediante el cual admitió el recurso de revisión número 522/2011, interpuesto por Información y Participación Ciudadana A.C., en contra de la Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado mediante oficio ICAI/1654/2011, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal correspondiera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. Mediante escrito de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), signado por la Lic. Marina I. Salinas Romero, Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, se dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...PRIMERO - Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00359211 con fecha 31 de Agosto de 2011 en la que requiere "Que servicios profesionales fueron contratados durante los meses de Junio y Julio de 2011 que comprueben el presupuesto ejercido a través de la Partida 1201, honorarios por servicios profesionales, por la Dirección de Obras Públicas (evidencia documental de los comprobantes de las cantidades



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

ejercidas, tales como recibos, contratos pagos, facturas, proyectos de asistencia o asesoría, etc.) en ese mismo periodo, de acuerdo a la información folio 00284411."

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Tesorería Municipal a través de Subdirección de Contabilidad y en la Dirección General de Servicios Administrativos, notifican las respuestas que puede ser verificada en el lmk <http://148.245.79,87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 07 de Noviembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 522/2011, recibido el 18 de Noviembre de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desarene se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos"

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Tesorería Municipal y Dirección de Servicios Administrativos, ha dado respuesta a la solicitud 00359211; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila..."

CONSIDERANDO

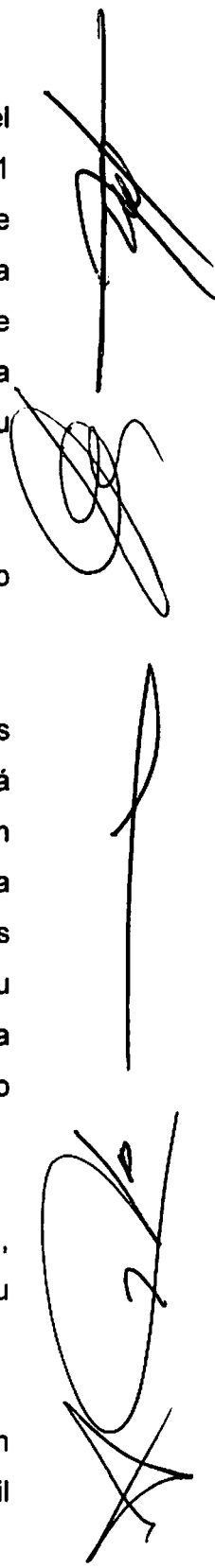
PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día trece (13) de octubre del año próximo pasado.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) de julio de dos mil once, que es el día hábil





Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el tres (3) de noviembre de dos mil once (2011) y en dado que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por Marina I. Salinas Romero, encargada de la Unidad de Transparencia Municipal del sujeto obligado, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida se proporcionó al solicitante completa y en los términos de la solicitud de información que nos ocupa, o por el contrario se entregó parcialmente, desatendiendo la misma.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

Información y Participación Ciudadana A.C. se inconformó con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información y manifestó que sólo se le proporcionaron datos generales y montos; sin atender a la petición de los demás documentos comprobatorios señalados en la solicitud de información.

El sujeto obligado al responder el recurso de revisión interpuesto por información y Participación Ciudadana A.C., manifestó que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados; ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

Sin embargo, argumentó el Ayuntamiento de Torreón, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo que consideró que el sujeto obligado, a través de la Tesorería Municipal y Dirección de Servicios Administrativos, dio respuesta a la solicitud 00359211; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

En ese sentido el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligada a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo es en la especie, las facturas, recibos de honorarios, pagos, proyectos de asistencia o asesoría, que por concepto de servicios profesionales fueron contratados por sujeto obligado en ejercicio de la partida presupuestal 1201, durante los meses de enero a julio de 2011.

De conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información completa, proporcionándoles los datos y documentos requeridos por Información y Participación Ciudadana A.C., en los términos de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información requerida implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas, en un número tal que cause entorpecimiento extremo en las actividades del sujeto obligado, y que por razones económicas,



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

tecnológicas o de capacidad humana, éste no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por el peticionario de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá ponerse contacto con el solicitante a fin de establecer la fecha, hora y lugar en donde se pondrá a disposición la información que busca; o bien establecer un periodo de tiempo prudente en que paulatinamente podrá darse respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta dada por la Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para el efecto de que proporcione completa la información solicitada en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

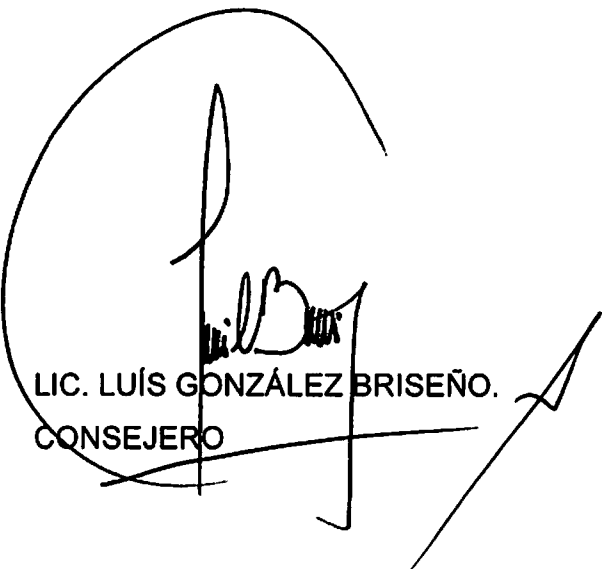
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de enero de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO





LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

Hoja de firmas que corresponde al expediente 522/2011, promovido por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por la Ayuntamiento de Torreón.- Consejera Instructora. Teresa Guajardo Berlanga.

